

DECRETO-LEY 4/1970, de 3 de abril, por el que se regulan las facultades normativas de los Organos del Movimiento.

El Movimiento Nacional, comunión de los españoles en los Principios promulgados por la Ley Fundamental de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, realiza sus fines como institución política a través de los Organos que establece y define el título IV de la Ley Orgánica del Estado, desarrollada por la Ley Orgánica del Movimiento y su Consejo Nacional y demás disposiciones complementarias.

El Movimiento Nacional, si bien es una realidad jurídica independiente de la Administración del Estado, con atribuciones para el desarrollo de sus fines dentro de su competencia específica, es una institución integrada en el Estado Nacional, que el punto VII de aquellos Principios Fundamentales define como: «El pueblo español unido en un orden de Derecho, informado por los postulados de autoridad, libertad y servicio». Por ello las normas emanadas de los Organos competentes del Movimiento Nacional pueden trascender la esfera interna del mismo y proyectarse con validez general en nuestro ordenamiento jurídico. La unidad de éste exige, por lo tanto, precisar la coordinación de las normas emanadas del Movimiento Nacional con el sistema normativo general.

A tal fin, y en virtud de las atribuciones que me concede la disposición transitoria primera, II, de la Ley Orgánica del Estado, por el presente Decreto-ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para el cumplimiento de los fines específicos que le atribuye la Ley Orgánica del Estado y demás disposiciones concordantes y complementarias, el Movimiento Nacional actúa por medio de la Jefatura Nacional, el Consejo Nacional y el Secretario general, dentro de sus respectivas competencias y con las funciones determinadas por las Leyes.

Artículo segundo.—Uno. La Jefatura Nacional es órgano de autoridad y de representación del Movimiento.

Dos. En la esfera normativa interna o de carácter estatutario la Jefatura Nacional actúa en función de tal y sancionando los acuerdos del Consejo Nacional, cuya presidencia ostenta.

Artículo tercero.—Uno. El Consejo Nacional es la representación colegiada del Movimiento.

Dos. En la esfera normativa interna o de carácter estatutario el Consejo Nacional, dentro de las facultades que le confieren las Leyes Orgánica del Estado, Orgánica del Movimiento y su Consejo Nacional y demás disposiciones legales, puede adoptar acuerdos. Estos acuerdos del Consejo Nacional requieren la sanción del Jefe nacional, salvo los que se refieran al apartado a) del artículo veintitrés de la Ley Orgánica del Estado.

Artículo cuarto.—Uno. El Ministro Secretario general del Movimiento constituye el enlace entre el Movimiento Nacional y la Administración del Estado por su doble carácter de órgano de ejecución de los acuerdos del Consejo Nacional y de Ministro del Gobierno.

Dos. En la esfera normativa interna o de carácter estatutario, el Ministro Secretario general del Movimiento puede dictar las disposiciones pertinentes para el cumplimiento de sus fines.

Tres. Las normas y resoluciones internas o de carácter estatutario deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo quinto.—Uno. Los acuerdos del Consejo Nacional que, por su materia, tengan carácter de disposiciones generales, revestirán la forma de Leyes, Decretos u Ordenes ministeriales, ajustándose a la tramitación establecida por la Ley constitutiva de las Cortes, o por la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, según los casos.

Dos. Los acuerdos a que se refiere el apartado anterior, relativos al Movimiento y que no estén comprendidos en los apartados b) y c) del artículo veintitrés de la Ley Orgánica del Estado, se presentarán al Gobierno por el Ministro Secretario general.

Tres. Las disposiciones relativas al Movimiento que hayan de revestir forma de Orden, como consecuencia del desarrollo de una Ley o Decreto, se dictarán por el Secretario general del Movimiento en su condición de Ministro.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y del mismo ten-

drá conocimiento el Consejo de Ministros y se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a tres de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 847/1970, de 3 de abril, por el que se regula la titularidad patrimonial del Movimiento Nacional.

El Movimiento Nacional, creado por el Decreto de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y siete, ha sido elevado a rango constitucional por la Ley Orgánica del Estado. La continuidad del mismo, desde el citado Decreto de fundación hasta la actual realidad de nuestras Leyes Fundamentales, se deduce con nitida claridad de las disposiciones legales y del proceso de continuidad de nuestro orden institucional, basado en la continua e ininterrumpida plenitud de la vigencia de nuestras Leyes Fundamentales, según precisa el artículo segundo del Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, por el que se aprueban los textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino.

El citado Decreto de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y siete estableció que «el Movimiento que conducimos es precisamente esto más que un programa, no será cosa rígida ni estática, sino sujeto, en cada caso, al trabajo de revisión y mejora que la realidad aconseje». Y en virtud de este vital dinamismo su proceso de perfección culmina en la Ley Orgánica del Estado. El Movimiento Nacional fue definido en el citado Decreto de fundación, como realidad muy distinta de la «creación de un partido de tipo artificial»; significaba la creación «en nombre de España y en el nombre sagrado de los que por ella cayeron» de una entidad política nacional, enlace entre la sociedad y el Estado, garantía de continuidad política y de adhesión viva del pueblo al Estado. Por necesidades históricas, entonces evidentes, el Movimiento Nacional, de acuerdo con el artículo primero del citado Decreto fundacional, adoptó, «de momento», la denominación de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

En el citado Decreto se establecían en su artículo segundo los Organos rectores del Movimiento: La Jefatura Nacional atribuida al Jefe del Estado, un Secretariado y un Consejo Nacional, precisados por el Decreto de treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y nueve, el cual en su artículo tercero establecía con terminante precisión: «El Movimiento constituye una sola persona jurídica, con un solo patrimonio. Toda adjudicación de bienes que realicen sus Organos para ello autorizados se entenderá hecha en beneficio del patrimonio de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.» Consecuencia lógica de haber sido ésta la denominación que, de momento, se dió al Movimiento Nacional, según se deduce de los textos citados.

Institucionalizado el Movimiento en la Ley Orgánica del Estado, ésta en su título IV eleva a rango fundamental los Organos básicos que el Decreto fundacional estableciera: Jefatura Nacional, Consejo Nacional y Secretaría General, consagrando la continuidad política de nuestro Movimiento, al que se le designa con el nombre originario de Movimiento Nacional; confirmando, en la disposición transitoria primera, III, Mi Jefatura Nacional vitalicia como Caudillo de España, como ya habían establecido el artículo segundo del Decreto fundacional de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y siete y el artículo cuarenta y siete del Decreto de treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y nueve.

Es, pues, evidente que el Movimiento Nacional, institucionalizado por la Ley Orgánica del Estado, es el mismo Movimiento creado por el Decreto de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y siete, con las perfecciones exigidas por nuestro proceso institucional y ya anunciadas en el mismo Decreto fundacional. No obstante, a fin de evitar erróneas interpretaciones que pudieran entorpecer su normal desenvolvimiento, conviene aclarar que el Movimiento Nacional, para el cumplimiento de sus fines, desde la publicación de la Ley Orgánica del Estado de diez de enero de mil novecientos sesenta y siete, dispone de patrimonio propio, constituido por los bienes de cualquier naturaleza adquiridos a su nombre después de la expresada fecha, y todos aquellos que, sirviendo a idénticos objetivos, figuran bajo la denominación de F. E. T. y de las J. O. N. S., denominación inicial adoptada por el Movimiento.

Por igual razón, todos los derechos y obligaciones dimanantes de actos jurídicos realizados por F. E. T. y de las J. O. N. S. o sus legales representantes, cualquiera que fuese la esfera en

que se produjeran, se hallan integrados en la personalidad jurídica y patrimonial del Movimiento Nacional, tanto en su ejercicio como en su cumplimiento.

A tal fin, y en virtud de las facultades y atribuciones que me confiere la disposición transitoria primera, II, de la Ley Orgánica del Estado, por el presente Decreto,

DISPONGO:

Artículo primero.—El patrimonio del Movimiento Nacional está constituido por los bienes y derechos de cualquier naturaleza adquiridos a nombre de F. E. T. y de las J. O. N. S. o del Movimiento Nacional. Todos los actos jurídicos realizados en debida forma o en cualquier tiempo a nombre de F. E. T. y de las J. O. N. S. se entienden otorgados por el Movimiento Nacional, al que corresponden los derechos y obligaciones que de los mismos se derivan.

Artículo segundo.—En lo sucesivo todos los actos jurídicos de carácter patrimonial, obligacional o de cualquier clase, se otorgarán a nombre del Movimiento Nacional, por quien corresponda y con los requisitos legales.

Artículo tercero.—Los órganos representativos de patrimonio del Movimiento Nacional solicitarán, en el plazo de un año, a partir de la publicación de este Decreto, la inscripción a su nombre en el Registro de la Propiedad de aquellos bienes inmuebles que por aparecer inscritos a nombre de F. E. T. y de las J. O. N. S. hayan sido incluidos en el inventario de bienes de dicho patrimonio. Bastará para ello, la presentación del certificado en que así conste, y por la operación registral no se devengará honorario alguno.

DISPOSICION ADICIONAL.

Este Decreto no es de aplicación a los bienes y derechos de la Delegación Nacional de Sindicatos y de las Entidades sindicales, cualquiera que sea su naturaleza y titularidad registral.

DISPOSICION FINAL.

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 848/1970, de 20 de marzo, por el que se revisan las tarifas de combustibles señaladas en la Ley 32/1965, de 17 de julio, sobre Tasas y Eracciones Parafiscales en los Aeropuertos Nacionales.

Por Ley número ochenta y dos/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, se aprueban los nuevos tipos de gravamen a percibir por la Subsecretaría de Aviación Civil por diversos servicios en los aeropuertos nacionales, y entre ellos el correspondiente al suministro de combustibles para aeronaves, que queda fijado en cero coma doce pesetas por litro suministrado.

El considerable incremento experimentado en los últimos años en el consumo del combustible de keroseno RD-dos mil cuatrocientos noventa y cuatro, y el índice de crecimiento estimado para el futuro, unido al hecho, de que desde el primero de octubre del corriente año únicamente se consume en nuestro país keroseno procedente de las refinerías españolas, por haber quedado suprimida la importación que algunas Compañías petrolíferas venían realizando, han motivado una sustancial modificación en las circunstancias que sirvieron de base para fijar el tipo de gravamen por el citado concepto al promulgarse la Ley número ochenta y dos/mil novecientos sesenta y cinco.

Por otra parte, el deseo de contribuir a acercar en lo posible el precio del keroseno español al nivel medio que rige en los demás países europeos, aconseja modificar el tipo de gravamen por suministro de combustibles a que se refiere la «Tarifa segunda», apartado dos punto uno punto uno, reduciéndole de cero coma doce pesetas por litro suministrado, a cero coma siete pesetas litro, en los suministros de keroseno.

Se lleva a cabo la precedente revisión de tarifas al amparo de lo prevenido en el artículo primero apartado cinco, de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco, número ochenta y dos, que modifica el artículo cuarto del De-

creto cuatrocientos setenta y nueve/mil novecientos sesenta de diecisiete de marzo, por cuanto faculta expresamente a los Ministerios del Aire y de Hacienda para revisar dichas tarifas por Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Aire y de Hacienda, a través de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el apartado dos punto uno punto uno de la «Tarifa segunda» suministro de combustibles y lubricantes, del artículo primero de la Ley ochenta y dos/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, quedando redactado de la siguiente forma:

Dos punto uno punto uno Suministro de combustibles:

Base de gravamen: Combustibles suministrados a la aeronave.

Tipo de gravamen: Cero coma doce pesetas por litro para gasolinas de aviación y cero coma cero siete pesetas por litro para kerosenos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de marzo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

CIRCULAR número 640 de la Dirección General de Aduanas por la que se delega en las Aduanas la concesión de prórroga de las importaciones temporales acogidas a la Ley de Hidrocarburos y la autorización de las exportaciones temporales comprendidas en el Caso 19 de la Disposición Preliminar 5.ª del Arancel.

Con el fin de suprimir trámites innecesarios en relación con las prórrogas de las importaciones temporales al amparo de la Ley de Hidrocarburos y con la autorización de las exportaciones temporales previstas en el Caso 19 de la Disposición Preliminar 5.ª del Arancel, esta Dirección General, previa aprobación ministerial, en los términos del artículo 22.5 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha acordado lo siguiente:

1.ª Quedan delegadas en las Administraciones de Aduanas las funciones que a continuación se señalan:

1.1. Concesión de prórrogas de las importaciones temporales efectuadas al amparo de la Ley de Hidrocarburos, previa solicitud de los interesados dirigida a la Aduana que, en su día, autorizó la operación, y con aportación de certificado del Servicio de Hidrocarburos de la Dirección General de Energía (Ministerio de Industria), en el que se informe favorablemente la prórroga y se fije el plazo de la misma, plazo al que se atenderán las Oficinas provinciales.

Se recuerda que la autorización de las importaciones temporales encuadradas en la mencionada Ley continúa siendo de la competencia de este Centro directivo. (Cfr. apartado 4.4.3 de la Circular número 604.)

1.2. Autorización de las exportaciones temporales comprendidas en el Caso 19 de la Disposición Preliminar 5.ª del Arancel, siempre que las correspondientes operaciones den lugar a movimiento de divisas, y sin perjuicio de la obtención de permiso previo de los Servicios de Comercio.

En cuanto a las posibles prórrogas, se estará a las que puedan conceder dichos Servicios de Comercio.

En todo caso, las Aduanas, cuando se trate de operaciones que, por sus particularidades den lugar a dudas en cuanto a su control fiscal u otros aspectos formularán ante este Centro, las oportunas consultas.

2.ª La presente Circular se aplicará a partir del próximo 1 de abril.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los Servicios de esa provincia.

Madrid, 18 de marzo de 1970.—El Director general, Víctor Castro.

Sr. Administrador de la Aduana de...